



PAGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL:

Dentro de la causa electoral No. 040-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA 040-2016-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2016.- Las 11h00.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, de 4 de agosto de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 616-620) en la que se acoge el Informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición de las y los postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021. (fs. 616-620)
- b) Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la doctora Adriana del Rocío Rueda Novoa, presentado para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el Consejo Nacional Electoral el 9 de agosto de 2016, a las 17h59, (fs.597-600).
- c) Oficio No. CNE-SG-2016-00583, de 11 de agosto de 2016, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal del Contencioso Electoral, recibido en la Recepción de Documentos de este Tribunal el 11 de agosto de 2016, a las 19h02. (fs. 636)
- d) Razón de sorteo suscrita por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, que consta a fojas seiscientos treinta y siete (637) del expediente, en que correspondió conocer la presente causa identificada con el número 040-2016-TCE, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal de este Tribunal, remitiéndose el expediente a su despacho el día lunes 15 de agosto de 2016, a las 16h18. (fs. 637)
- e) Auto de 19 de agosto de 2016, a las 14h45, en el que, la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora Admitió a Trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 639).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede al análisis del Recurso interpuesto:

2.- ANÁLISIS

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



CAUSA 040-2016-TCE

Código de la Democracia establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto, fue en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016 de 4 de agosto de 2016, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con la norma establecida en el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con en el numeral 12 del artículo 269 del mismo cuerpo legal, que dispone; *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, en tal virtud el presente Recurso es de competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *"...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

De la revisión del expediente se desprende que la Recurrente participó en el Concurso de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2016-2021, quien al encontrarse en goce de sus derechos políticos procedió a interponer las impugnaciones respectivas en instancia administrativa del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, la Recurrente goza de legitimación activa en la interposición del presente Recurso, siendo su intervención legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días a contarse desde la fecha de haber recibido la correspondiente notificación.



CAUSA 040-2016-TCE

La Recurrente recibió la notificación de la Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 6 de agosto de 2016, las 17h30; (fs. 596), la que contenía el Informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición de las y los postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021; e interpuso su Recurso Ordinario de Apelación el 9 de agosto de 2016, las 17h59, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El Consejo Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remitió este Recurso el 11 de agosto de 2016, a las 19h02, (fs. 637); por lo tanto, fue interpuesto dentro de los plazos determinados.

3.- ANÁLISIS

3.1.- El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) En el numeral 4.2.4 del Recurso Ordinario de Apelación referido manifiesta que:
"Considerando que el concurso de méritos y oposición es un mecanismo que permite a las personas ejercer sus derechos de participación garantizados en el artículo 61 de la Constitución que dice: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación."

- b) Que, *"4.2.5.3.- En la tercera sección del mencionado informe, se hace referencia a todas las solicitudes de recalificación propuestas por los postulantes. (...) Posteriormente se pasa a tratar cada una de ellas por separado. Es más, cada una de las solicitudes contiene un análisis respecto de la petición concreta que realiza cada postulante, y posteriormente se emite una recomendación direccionada a negar o aceptar cada solicitud. Sin embargo, el informe en referencia no hace ningún análisis, consideración o recomendación respecto de mi solicitud de recalificación."*

- c) Que, *"4.2.5.3.1.- Esta omisión adquiere especial relevancia, toda vez que no existe motivación adecuada para negar mi solicitud de recalificación. En este sentido, se incurre en la vulneración de la obligación constitucional de motivación los actos y resoluciones que emanen del poder público. De este modo se puede afirmar, que sin fundamento alguno, el Informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición, niega mi solicitud de recalificación..."*



CAUSA 040-2016-TCE

- d) Que, "4.2.5.3.3.- En otras palabras, dado que el Informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición es parte integrante y principal instrumento de motivación de la resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016. Y dado que el mencionado informe carece de análisis y motivación respecto de mi solicitud de recalificación. La consecuencia inmediata de lo mencionado es que la resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, tampoco estaría adecuadamente motivado."
- e) Que, "4.2.5.5.- Por otra parte cabe destacar, que mi impugnación no estuvo direccionada a atacar la validez de la formulación de las preguntas (reactivos) utilizados para el examen de oposición dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021, sino que más bien se cuestiona la sumatoria total de los puntos que corresponden a las preguntas que contestó de manera correcta."
- f) Que, su: "Petición Concreta: Con base en los antecedentes expuestos, y con fundamento en el presente recurso ordinario de apelación, apelo de forma expresa de la resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2076 de 04 de agosto de 2016, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual se aprueba el Informe de Revisión y Recalificación de méritos y oposición de las y los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021, presentado por la Comisión de Apoyo, adjunto al memorando Nro. CNE-CACPMOCC-2016-0035-M, específicamente en sus artículos 1 y 2."
- g) Que: "Como medios probatorios, se adjuntan los siguientes:
- 5.1.- Copias certificadas de la solicitud de recalificación ingresada a las dependencias del CNE con fecha 29 de julio de 2016.
 - 5.2.- Copias simples del memorando no. CNE-CACPMOCC-2016-0035-M, de 3 de agosto de 2016 e Informe de revisión y recalificación de méritos y oposición de los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del CES y CEAACES para el periodo 2016-2021, adjunto.
 - 5.3.- Copias simples de la resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016 de 04 de agosto de 2016.
 - 5.4.- Copias certificadas de mi examen de oposición rendido el 14 de julio de 2016.
 - 5.6.- Certificado emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, que acredita que soy titular de derechos de participación."

referencia a las argumentaciones propuestas en el Recurso Ordinario de Apelación por la .irrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre el fondo:



3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Consejo Nacional Electoral en atención a la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el numeral 9, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la función de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; concordante a lo contenido en el numeral 20 del referido artículo que le dispone colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes. Con estos antecedentes el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-4-14-4-2016, de 14 de abril de 2016, que contiene *"EL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAASES), PARA EL PERIODO 2016-2021;"*. Este Reglamento creó la Comisión de Apoyo, y, la Comisión Académica, en sus artículos 2, y 4, respectivamente. Una de las funciones de la primera comisión era la de *"Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita;"* (Lo resaltado no pertenece al texto original); por su parte, la Comisión Académica tenía entre sus funciones: *"a) Asesorar a la Comisión de Apoyo (CDA)..."*

A este respecto, de la revisión del expediente se desprende que la doctora Adriana del Rocío Rueda Novoa, en instancia administrativa presentó su recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-26-7-2016, de 26 de julio de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En esa petición la ahora Recurrente impugnó la calificación asignada a su examen del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y CEAACES para el periodo 2016-2021, signado con el No. 0034, que fuera rendido el 14 de julio de 2016. Expresa la ahora Recurrente en su impugnación en esa instancia, que la calificación a sus respuestas era imprecisa, provocando que las preguntas que contestó no sean valoradas adecuadamente; además solicitó que se revise la sumatoria de los puntajes asignados a las preguntas que contestó en ese examen.

Con este antecedente, la Comisión de Apoyo (CDA) presentó a través del memorando No. CNE-CACPMOCC-2016-0035-M, de 3 de agosto de 2016, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el *"Informe de Revisión y Recalificación para el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros de los Consejos de Educación Superior (CES); y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAASES), para el periodo 2016-2021"* que posteriormente acogió este Organismo en fecha 4 de agosto de 2016, como sustento de la Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, ahora apelada. (fs. 621 a 634).



CAUSA 040-2016-TCE

De autos, se observa que para la elaboración del Informe antes referido, y, en lo que respecta a la recalificación solicitada por los participantes impugnantes estableció como **"3.1. Metodología de trabajo"**, que *"La Comisión Académica procedió a la revisión de las solicitudes de recalificación de oposición del Concurso, correspondiente a la prueba de conocimientos y la presentación de un ensayo, conforme se desprende del Anexo 1 y 2, que es parte integrante y habilitante del presente informe"*. De los anexos presentados y que forman parte del informe antes referido, consta la **"MATRIZ DE RECALIFICACIÓN DE LAS PREGUNTAS DE LA PRUEBA DE OPOSICIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO CES-CEAACES ANEXO 1"**, en que el casillero **"No. 13"**, en **"POSTULANTE"** se encuentra el nombre: **"Adriana del Rocío Rueda Novoa (CES)"**, en la columna **"OBSERVACION"** se señala: **"No existe argumentación acerca de la validez de sus respuestas para cada pregunta"**, y, en la columna: **"RECALIFICACION"**, se señala: **"No se acepta"**. (fs. 633 vuelta).

De lo antes señalado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo contenido en el artículo 23 de la Resolución No. PLE-CNE-4-14-4-2016, del Reglamento para el Concurso referido, observa que las y los postulantes pudieron solicitar su revisión o recalificación, en la etapa de Méritos y Oposición, no obstante esa petición debió estar debidamente motivada, demostrando los fundamentos de orden técnico, legal o fáctico que sustentaron su reclamación, conforme a lo establecido en el Reglamento citado, por lo que la petición de la recalificación fue contestada en sede administrativa, en cuanto a que no era procedente la petición realizada por la Recurrente.

Este Tribunal garantista de los derechos de participación y políticos de las y los ciudadanos, así como del derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso constitucional, observa que las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por la doctora Adriana del Rocío Rueda Novoa no sustentan ante esta instancia contencioso electoral los fundamentos de su pretensión. Consecuentemente no se ha evidenciado que se hubieren vulnerado sus derechos constitucionales de participación.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar por improcedente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la doctora Adriana del Rocío Rueda Novoa;
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 04 de agosto de 2016, en el proceso de designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2016-2021.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



CAUSA 040-2016-TCE

a).- A la Recurrente doctora Adriana del Rocío Rueda Novoa en la dirección electrónica: rocio_rueda2003@yahoo.com.ar, señalada para tal efecto.

b).- Al Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia;

4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

